

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 03 OCTUBRE 2022 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1998 00438	Verbal Sumario	NEYDA SALAZAR DE PRAGUER	HELBERT PRAGER MOSQUERA	Auto de Trámite Auto Designa Curador	30/09/2022		
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto requiere OFICIAR A LA SIJIN SECCION AUTOMORES INFORME MEDIDA.	30/09/2022		
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento COPIAS ACTUACIONES ADELATANDAS PROCESO DIVORCIO RADICACION 2015-00416 A LAS PARTES.	30/09/2022		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 10 A.M. PARA LLEVAR A CABO MUESTRAS PRUEBA A DN.	30/09/2022		
41001 31 10005 2021 00388	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Otras terminaciones por Auto SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.	30/09/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto ordena oficiar AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA, SOLICITANDO COPIA PROCESOS 2021-00308 Y 2021-00479	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00135	Ordinario	CELIA OLAYA MORENO	EVERARDO GOMEZ VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00188	Verbal	LEIDY MARCELA CARDOSO PERDOMO	ARMANDO CARDOSO PERDOMO	Auto pone en conocimiento Respuesta ofrecida por COOFISAM, COASMEDAS y BANCO AVVILLAS respecto a medidas cautelares decretadas	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00288	Verbal Sumario	STEFANY PARRA PRADA	REFAEL EDUADO ZAMORA YAGUARA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00300	Verbal	FRANCISCO RAMIREZ MARIN	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO.	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00342	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Auto resuelve aclaración providencia SE DENIEGA ACLARACION	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00347	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto admite demanda Auto admite demanda y reconoce personería	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00361	Procesos Especiales	DANIELLY GIRALDO ALFARO	UARIV	Sentencia tutela Primera Instancia SE DENIEGA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00365	Procesos Especiales	ARNOBY TORRES DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	30/09/2022		
41001 31 10005 2022 00366	Procesos Especiales	ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto admite tutela	30/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 OCTUBRE 2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado

EXONERACION ALIMENTOS
HELBERT PRAGER MOSQUERA
MARION PRAGER SALAZAR

Actuación
Radicación

SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-1998-00438-00

Revisado el expediente digital se advierte en archivo #015 la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento de la demandada Marion Prager Salazar.

De igual manera en archivo #17 del expediente digital obra constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Marion Prager Salazar.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador(A) ad - litem de la demandada Marion Prager Salazar al abogado Juan Sebastián Flórez García C.C. 1.075.267.960 y T.P. 300.272 C.S. de la J. correo electrónico huilawsolucionesintegrales@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia en

providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YOFANNY GONZALEZ
Demandado	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00180-00

En atención a lo solicitado por la apoderada actora visto en archivo #002 del cuaderno C1, se Ordena que por Secretaria se requiera al comandante de la Sijin Sección automotores para que informen si ya se hizo efectiva la medida ordenada a través del oficio No. 2018-00180-786 del 06 de junio de 2022 comunicada a través de correo electrónico el 07 de junio de año en curso, esto sin que esta providencia cobre ejecutoria.

En el mismo oficio, advertir que de no haberse hecho efectiva la medida, se da a conocer la nueva dirección suministrada por la apoderada actora en archivo 002 del C1, para lograr la efectividad de la medida ordenada.

Frente a la segunda petición presentada, se Niega la misma por cuanto no se precisa a que entidades oficiar.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
YANED VASQUEZ BELTRÁN
NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2019-00126-00

Se pone en conocimiento de las partes, copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000120150041600 que promovió la señora Adelaida Quimbaya Lozano en contra del señor Numael Peña Hernández.

La Secretaría remita copia a los apoderados sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MILENA SALDAÑA MURCIA en representación del menor de edad de iniciales J.L.S.M.
Demandado	FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

El Juzgado accede a la solicitud presentada por el Defensor de Familia el día 22 de septiembre de 2022,¹ y en consecuencia procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

FIJAR el DÍA MIÉRCOLES **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado Fabio Nelson Díaz Castillo, el menor José Luis Saldaña Murcia y su progenitora Milena Saldaña Murcia, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 43 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

ALIMENTOS
SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ
HÉCTOR MEJÍA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2021-00388-00

En atención al memorial suscrito por las partes el día 29 de agosto de 2022¹ y la constancia vista en el numeral 037 del expediente digital, el Juzgado dispone:

Aceptar la autonomía de la voluntad de las partes señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.G. y del señor Héctor Mejía y Dar por terminado el proceso.

Notificar este auto y remitir copia del documento visto en el numeral 032 del expediente al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELASQUEZ
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Estando en proceso al despacho para proferir sentencia, en atención a la documental allegada al plenario y a los testimonios recepcionados en audiencia este Juzgado decreta un termino probatorio de oficio por el termino de diez días y dispone:

Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Neiva, para que remita copia íntegra de los procesos bajo radicados 41 001 31 10 004 2021 00308 00, y 41 001 31 10 004 2021 00479 00.

Una vez obren de autos, regrese el asunto al despacho o vencido el termino probatorio.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CELIA OLAYA MORENO
Demandados	HAMINTON, LINDA LUCÍA, MARÍA GISELA y MARÍA JULIETH GÓMEZ OLAYA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVERARDO GÓMEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00135-00

1. Como en el escrito visible en el numeral 013 y 014 del expediente los demandados Haminton, Linda Lucía, María Gisela y María Julieth Gómez Olaya, a través del Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo manifiestan conocer del auto admisorio de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Haminton, Linda Lucía, María Gisela y María Julieth Gómez Olaya de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte a los demandados que para actuar en el proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Conforme a lo indicado, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico a los correos se indican en el numeral 013. La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

2. En el numeral 011 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Everardo Gómez Vargas.

3. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Everardo Gómez Vargas.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad – litem de los herederos indeterminados del causante demandado a la abogada Melannie Vidal Zamora.

5. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar

como gastos de curaduría al profesional del derecho designados la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no tenga amparo de pobreza.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil
veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEIDY MARCELA FRANCO RAMOS
Demandado	ARMANDO CARDOSO PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00188-00 (Medidas Cautelares)

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Coofisam el 01 de agosto de 2022,¹ por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas el 15 de septiembre de 2022² y por el Banco Av Villas el 23 de septiembre de 2022,³ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 021 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 022 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

RESPTA. OFICIO 1008 JUZG. 5 DE FLIA. ORAL DE NEIVA.-

Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

Lun 01/08/2022 15:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Tello <directorneiva@coofisam.com>

CC: Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

Muy buenas tardes estimados funcionarios del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila:

Comedidamente y con base en la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y además de las circulares y acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito hacer llegar por este medio, adjunto el archivo PDF que contiene la respuesta en un (1) folio, al oficio Nro. 1008 de fecha 8 de julio de 2022, oficio que fuera recibido en Coofisam, el día 27 de Julio de 2022. Proceso Ejecutivo con Radicado Nro. 41-001-31-10-005-2022-00188-00, del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila. Lo anterior con el fin de cumplir con los principios de oportunidad y celeridad. Para cualquier comunicación con nuestra entidad COOFISAM en la oficina principal en Garzón-Huila, se puede hacer al correo electrónico: directorjuridico@coofisam.com

Solidario y fraternal saludo,

JAVIER LIZCANO QUEVEDO
Director Jurídico

Móvil: 315 321 4523
Tel: 833 23 06 • Ext. 116
Dirección: Cll 5 # 8 - 87 • Garzón - Huila
WWW.COOFISAM.COM



La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM - y tiene carácter confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, están prohibidos para cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Las opiniones, conclusiones e información no relacionadas con el objeto social de COOFISAM, deben entenderse como apreciaciones personales del remitente y de ninguna manera son avaladas por nuestra entidad. Si por error has recibido este mensaje, procede a eliminarlo y háznoslo saber.

EVITA IMPRIMIR, PIENSA EN TU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.

Garzón, 29 de Julio de 2022.

Señor:

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.
SECRETARIO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Asunto: Respuesta Oficio. **Nro. 1008** de fecha 8 de Julio de 2022.

Radicado: 41-001-31-10-005-2022-00188-00

Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 27 de Julio de 2022, nos permitimos informarles que el demandado: **ARMANDO CARDOZO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **7.699.882**, no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “**COOFISAM**”, en ninguna de nuestras dieciocho (18) oficinas en el Departamento del Huila y del Tolima.

En consecuencia, en su momento no procede la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros decretada y solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente del señor Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,



MELVA ROJAS PALADINEZ.
Gerente General “COOFISAM”.

Proyectó: Javier Lizcano Q. Dir. Jurídico.

SG-RJ-1112-2022-Respuesta al Oficio No.2022-00188-1008 RAD: 410013110005-2022-00188-00

Farid Andres Rojas Torres <farid.rojas@coasmedas.coop>

Jue 15/09/2022 12:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Grupo Secretaria General <gruposetariageneral@coasmedas.coop>

Respetados Señores, De manera atenta nos permitimos dar respuesta al Oficio de la referencia. Solicitamos acusar el recibido de la presente comunicación. Estaremos atentos a sus sugerencias y comentarios. Cordialmente,



Farid Andres Rojas Torres

Auxiliar Jurídico

PBX: (601) 5895600 Ext

Correo: farid.rojas@coasmedas.coop

www.coasmedas.coop



--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SG-RJ-1112-2022

Bogotá D.C., septiembre 05 de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO (05) FAMILIA DE NEIVA

Email: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA

Ref.: Respuesta al Oficio No. 2022-00188-1008 de fecha julio 08 de 2022.
PROCESO DIVORCIO de LEIDY MARCELA CARDOSO PERDOMO contra otros
Rad.: 410013110005-2022-00188-00

Respetados Señores:

Por medio del presente le informamos, que previa verificación en nuestra base de datos, las personas relacionadas a continuación y las cuales fueron objeto de su solicitud, mediante el oficio de la referencia, no figuran como asociados a la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS y por tal motivo no poseen dineros en cuentas de ahorros ni en ninguno de los productos ofrecidos por la Cooperativa:

Nombre	Identificación	Numero
ARMANDO CARDOSO PERDOMO	CC	7699882

Cordialmente,



CARLOS HERRAN PERDOMO
Gerente General
COASMEDAS

Rojasfar
Caso – ID 10955

Respuesta 2022ENV064759 OFICIO RADICADO 2022001881008
41001311000520220018800

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 23/09/2022 15:50

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



icono de mano con celular

Respetados señores:

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



go
vigila
do
super
inten
denci
a
finan

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

ciera
de
Colo
mbia

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clíc aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV064759

Señores

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA HUILA

Asunto: Oficio número 2022001881008 de 20220708. Radicado 41001311000520220018800 de LEIDY MARCELA CARDOSO PERDOMO Contra ARMANDO CARDOSO PERDOMO con número de identificación 7699882.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: ramirezad



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	STEFANY PARRA PRADA
Demandado	RAFAEL EDUARDO ZAMORA YAGUAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00288-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 18 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCISCO RAMÍREZ MARIN
Demandada	MARÍA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00300-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 30 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA OSORIO RAMÍREZ en representación de las menores de edad de iniciales V.R.O y D.R.O.
Demandada	DANIEL ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00339-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Sebastián Osorio Muñoz y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el memorial que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AGUSTIN CABRERA MOLINA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00342-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición al fallo de tutela presentado por el apoderado de la parte actora.

Frente a la aclaración de sentencias es importante tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en auto No. 193 de 2018 advirtió:

“...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, *que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión*”

Por su parte y frente a la Adición de la sentencia el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional en auto No. 049 del 2009 expuso:

“A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, *que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”*. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.” Negrilla fuera de texto

Así las cosas, revisado el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 21 de septiembre del año en curso, no se advierten dentro de la parte resolutive que existan expresiones inciertas o ambiguas que generen duda o incertidumbre de fallo proferido por lo cual se niega la Aclaración solicitada y al resolver el despacho de forma congruente lo solicitado no hay Lugar a la adición solicitada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver las Impugnaciones.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN
Demandante	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00347 -00
Designación de apoyo	41-001-31-10-005- 2019-00140 -00
Interdicción	41-001-31-10-005- 1994-02145 -00

Por venir y haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre licencia para enajenar bien instaurada por Jorge Mauricio Escobar López a través de Apoderado Judicial.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 577 del C. G. del P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial de Familia, el cual se surtirá en la forma y términos previstos en el Art. 91 del C.G. del P.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Se reconoce personería al Dr. Fernando Escobar Roa,
como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los
fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de
Familia adscrito al Despacho

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUIS ALFONSO FERRO
Demandados	MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00357-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Franklin Díaz Polanco, y en aras de dar trámite al proceso de Filiación extramatrimonial de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. No se aportó el Registro Civil de Defunción del causante Marco Tulio Rodríguez que permita evidenciar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

2. Se advierte que de acreditarse que el demandado Marco Tulio Rodríguez es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 C.G. del P. indíquese el domicilio de los demandados.

4. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si las personas aquí demandadas son herederos de Marco Tulio Rodríguez o Edwar Camilo Marroquin Home como se indica en la solicitud de interrogatorio de parte.

➤ Informe si el demandado Marco Tulio Rodríguez Ferro, heredero demandado es fallecido tal y como se infiere de la lectura del hecho sexto de la demanda, en caso positivo aportar la documentación necesaria para tenerlo como tal e indicar quienes son sus herederos.

5. En el memorial que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda, en este caso debe tal documento indicar quienes son la parte pasiva.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, precise si María carolina Ferro, Luz Perla Rodríguez Ferro, Diela Rodríguez Ferro así como Marco Tulio Rodríguez Ferro, Alberto Rodríguez Ferro y José Elver Rodríguez Ferro se notifican en la misma dirección electrónica.

➤ Informe si en el lugar de notificación de los demandados Luz Perla Rodríguez Ferro y Marco Tulio Rodríguez Ferro los inmuebles tienen nomenclatura.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada
(Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para
que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de
rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DANELLY GIRALDO ALFARO, JOSE NEIBER BUITRAGO GIRALDO, YEIMI ANDREA GARZON GIRALDO Y JHON FABER BUITRAGO GIRALDO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00361-00

Los señores **DANELLY GIRALDO ALFARO, JOSE NEIBER BUITRAGO GIRALDO, YEIMI ANDREA GARZON GIRALDO Y JHON FABER BUITRAGO GIRALDO**, ejerciendo el legítimo derecho que les concede la Constitución Nacional en su artículo 86, instauraron acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**EL RECLAMO CONSTITUCIONAL
Y SU FUNDAMENTO**

i). El accionante demandó la protección constitucional por considerar que la entidad accionad ha violado su derecho fundamental a la Igualdad y población desplazada.

ii). Refieren los Peticionarios:

Que desde hace 22 años son desplazados de la vereda el TOPACIO del Municipio Rio Blanco del Departamento del Tolima, que dependen de las labores de siembra y recolecta de productos agrícolas, manifiestan que en el Municipio de donde salieron desplazados por un grupo guerrillero al margen de la Ley tenían su vivienda.

Advierten que se encuentran activos dentro del Registro Único de Victimas con los códigos 92144-473637 incluidos desde el 14 de junio del año 2000 con núcleo familiar representado por la señora Danelly Giraldo Alfaro.

Sostienen que en reiteradas ocasiones han solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización, pero siempre reciben la omisiva y los continuos aplazamientos, consideran que han transcurrido 22 años de espera por una indemnización justa por situaciones que no tenían que soportar y sin embargo no ha sido posible que se les reconozca y paguen esa injusticia.

iii). Que con fundamento en lo expuesto solicita:

1.Tutelar los derechos fundamentales derechos fundamentales a la población desplazada, y a la igualdad que le asiste al accionante.

2.ORDENAR se asigne FECHA CIERTO o NÚMERO DE TURNO mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado.

3.Que los recursos correspondientes a nuestra solicitud, se consigne a nombre de cada uno de los miembros de mi hogar, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Algeciras

4.Que de manera inmediata nos hagan entrega de la carta cheque para poder hacer efectivos dichos recursos.

iv). La presente acción constitucional, se encuentra radicada bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00361-00.

v). Este Juzgado recibió la Tutela por reparto reglamentario disponiéndose dar el tramite respectivo en auto del 26 de septiembre del 2022, además solicitó la información que se consideró pertinente a la entidad

CONTESTACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Dentro del término otorgado, la entidad accionada a través de su representante judicial, informa al juzgado que los señores **DANELLY GIRALDO ALFARO, JOSE NEIBER BUITRAGO GIRALDO, YEIMI ANDREA GARZON GIRALDO Y JHON FABER BUITRAGO GIRALDO** se encuentran incluidos en el registro único

de víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 92144-473637, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Que, frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamadas por los accionantes, la Subdirección de reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, Profirió la Resolución No. 04102019-536682 del 18 de abril de 2020, mediante la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa de los accionante, decisión que fue notificada por aviso desfijado el 14 de agosto de 2020.

Advierte que mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico 2020.correopersonal@gmail.com; se le indico a los accionantes respecto de la aplicación del método técnico, por cuanto no demostraron un criterio de priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 es decir, contar con una edad superior a 68 años, tener una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Supersalud.

Así mismo, sostienen que en la mencionada comunicación a los accionante se le informo que fueron objetos de la aplicación del método técnico de priorización y que el resultado que arrojó fue de **NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización** respecto de los señores **DANELLY GIRALDO ALFARO, JOSE NEIBER BUITRAGO GIRALDO, YEIMI**

ANDREA GARZON GIRALDO Y JHON FABER BUITRAGO

GIRALDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO

Que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso Administrativo.

Analiza la configuración de un hecho superado, por la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la entidad ha demostrado haber atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por los accionantes dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública **o de los particulares en casos expresos.**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa

por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si las entidades accionadas tienen a cargo dispensar lo requerido por el accionante y que se demanda con la tutela; (ii) Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela **“sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.”** (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017 y SU-037 de 2009).

Por otra parte, y como en el escrito de tutela los accionantes manifiestan que han acudido a la entidad a solicitar el pago de la indemnización administrativa es dable concluir que pretenden se ampare su derecho fundamental de petición, la constitución Política lo consagra en los siguientes términos: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante**

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la

autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado tal derecho, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

El Parágrafo de la citada norma señala que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la entidad deberá informar tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término indicado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que será resuelta o dará respuesta, que no puede exceder del doble inicialmente previsto.

A su vez el artículo 17 de la citada ley refiere que *"...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes"*, para que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

De igual manera, el artículo 21 de la misma ley señala el trámite que debe adelantar la entidad sin competencia para resolver una petición, el cual reza: *"...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."* Negrilla y subraya fuera de texto.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la Unidad de Víctimas con la respuesta ofrecida a los señores **DANELLY GIRALDO ALFARO, JOSE NEIBER BUITRAGO GIRALDO, YEIMI ANDREA GARZON GIRALDO Y JHON FABER BUITRAGO GIRALDO** de la cual se adjuntó copia al expediente a

folios 11 y SS del archivo # 014 del expediente digital, y que se remitió a los accionantes, a través del correo electrónico 2020.correopersonal@gmail.com; mismo que fue suministrado por los actores en el escrito de tutela, dio respuesta de fondo y de manera clara a las pretensiones de los accionantes.

Por otra parte, y para corroborar la información suministrada por la entidad accionada el sustanciador del despacho se comunicó con la señora Danelly Giraldo Alfaro a los teléfonos móviles suministrados en el escrito de tutela conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente en archivo#015 en donde se dice:

“WILLIAM TRUJILLO MENDEZ Sustanciador en propiedad del Juzgado Quinto de familia de oralidad de Neiva, dejo constancia que el día de hoy 28 de septiembre de 2022 a las 3:02 p.m. me comuniqué al abonado telefónico No. 311 587 1173 preguntando por alguno de los accionantes me atendió la llamada Yeimi Andrea Garzón Giraldo, a quien me le identifique como empleado del Juzgado 5º de Familia de Neiva, informándome que quien sabía del trámite de la tutela era su madre la señora Danielly Giraldo que me comunicara con ella al teléfono 322 840 4671.

Siendo las 3:28 P.M. recibí una llamada del abonado telefónico No. 320 259 8032 de la señora Danielly Giraldo a quien me le identifique como empleado del Juzgado 5º de Familia de Neiva le informe que como él estaba tramitando una tutela en este despacho, necesitaba confirmar si efectivamente a través de correo electrónico había recibido respuesta a la petición presentada ante la Unidad de Víctimas, a lo que me respondió que no había revisado el correo electrónico le informe de la respuesta ofrecida por la unidad de víctimas en donde le comunicaban que no era procedente el pago aun de la indemnización administrativa porque habían sido objeto de la aplicación del método técnico de priorización y el mismo había arrojado que no era viable el pago aun de dicha indemnización. que entonces con la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se habían cumplido los objetivos de la tutela, que precisamente era ese que se diera una respuesta a la petición incoada.”

Así las cosas, es claro para el despacho que como se ofreció respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido a los accionantes, ha desaparecido la vulneración o amenaza.

Corolario de lo anterior, y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a los criterios para la aplicación de la carencia actual de objeto por hecho superado por ejemplo en la sentencia T-070 de 2018 donde se advirtió:

“53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Finalmente, al no hallar fundamento alguno para tutelar un supuesto hecho inexistente, ya que la tutela ha perdido su razón de ser, y por tanto no tendría ningún objeto conceder la misma e impartir una orden para proteger un derecho fundamental presuntamente violado cuando la situación que dio origen a la tutela ya se superó, el Juzgado declara la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto que nos ocupa.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Neiva, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. -DENEGAR las pretensiones incoadas dentro de la presente acción constitucional por Carencia Actual de Objeto por hecho superado.

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Sentencia a las partes bajo las enseñanzas del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. -Si el fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional conforme las previsiones de la norma 31 ibídem.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ARNOBY TORRES DIAZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Actuación	COLPENSIONES
Radicación	INTERLOCUTORIO
	41-001-31-10-005-2022-00365-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **ARNOBY TORRES DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **ARNOBY TORRES DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ
Accionado	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD EJERCITO BOGOTA D.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00366-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ** en contra del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD EJERCITO BOGOTA D.C.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, a la Salud y a la Vida.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ** en contra del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD EJERCITO BOGOTA D.C.**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Reconocer Personería a la Dra. Ana María David Trujillo como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA